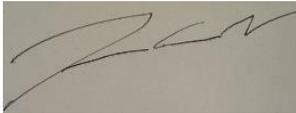


CONSTANCIA. 14 de marzo de 2022, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de enero de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de febrero de 2022. El demandado se pronunció sobre la demanda no contestando ni proponiendo excepciones. El auto anterior quedo ejecutoriado sin pronunciamiento alguno de las partes. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EFIGAS GAS NATURAL S.A E.S.P
DEMANDADO	JUAN PABLO PARGA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00580-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **EFIGAS GAS NATURAL S.A E.S.P.** formuló demanda ejecutiva en contra de **JUAN PABLO PARGA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representado en el pagaré N°72548 con fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2020 por valor de \$4.801.986, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de enero de 2022 pronunciándose sobre la demanda, no contestando como tampoco propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **EFIGA GAS NATURAL S.A E.S.P** y en contra de **JUAN PABLO PARGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuatro millones ochocientos un mil novecientos ochenta y seis pesos (**\$4.801.986**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré No. 72548 con fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 23 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en en el pagaré No. 72548.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JUAN PABLO PARGA** se fija como agencias en derecho la suma de trescientos doce mil pesos (\$312.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas emitidas por las siguientes entidades bancarias respecto de la orden de embargo, Bancolombia indicó que la persona no tiene vínculo comercial y BBVA dio cuenta del registro de la medida sin que el deudor tenga saldos disponibles.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 049 fijado el 23 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03009f8348dc7bd973d924ce84085069ea7163abe2b9f81390c59810b249e9**
Documento generado en 22/03/2022 01:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**